

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE BARAKALDO  
- UPAD CIVIL**

---

**ARLO ZIBILEKO ZULUP - BARAKALDOKO LEHEN  
AUZIALDIKO 6 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

**Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 575/2020 - J**

**S E N T E N C I A N.º 115/2021**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D./D.<sup>a</sup>

**Lugar:** Barakaldo

**Fecha:** doce de marzo de dos mil veintiuno

**PARTE DEMANDANTE:**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup> ANE MIREN MAGRO SANTAMARIA

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**PARTE DEMANDADA BANCO CETELEM S.A.**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup>

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**OBJETO DEL JUICIO:** NULIDAD POR ABUSIVIDAD Y OTROS

Vistos por Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de esta ciudad y su Partido, los autos de Juicio Ordinario 575/20 promovidos por la procuradora Sr en nombre y representación de se presentó demanda de juicio ordinario ante este Juzgado contra BANCO CETELEM S.A representado por la procuradora Sra procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la siguiente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por por la procuradora Sr en nombre y representación de se presentó demanda de juicio ordinario ante este Juzgado contra BANCO CETELEM S.A y en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho

que en la misma constan se termina suplicando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad por no superar el doble filtro de transparencia de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, modo de amortización de la deuda y composición de pagos. Costes y precio total del contrato de Tarjeta Media Mark suscrito en fecha 22/04 2010 y la cláusula de fijación del seguro de pagos y se declare la nulidad por abusividad de las cláusulas de comisión por impago, gestión de recobros y penalización por impago.

**SEGUNDO.** Por decreto se admitió a trámite la demanda emplazando a la demandada por término de 20 días para que en su caso procediera a contestar a la misma.

Por la procuradora Sra. [ ] en nombre y representación de BANCO CETELEM S.A. se interpuso escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la misma.

**TERCERO.** Por diligencia de ordenación se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes señalando para la celebración de la audiencia previa prevenida en los artículos 414 y concordantes de la LEC con el resultado que consta en autos.

Siendo la única prueba propuesta y admitida la documental, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8º de la LEC, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** En los presentes autos la demandante ejercita respecto del contrato de tarjeta de crédito de pago aplazado Tarjeta Media Markt suscrito entre las partes en fecha de 22 de abril de 2010 ejercita, con carácter principal, acción de nulidad de las cláusulas del contrato relativas fijación del interés remuneratorio, modo de amortización de la deuda y composición de pagos. Costes y precio total del contrato de Tarjeta Media Mark y la relativa a la fijación del precio del seguro de pagos por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia; con carácter subsidiario, así como la declaración por abusiva de cláusula que establece la comisión por impago, gestión de recobros y penalización por impago y se condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de dichas cláusulas y de los efectos más intereses legales, procesales y costas., hasta el último pago realizado’.

La demandada se opone a la pretensión de la actora, alegando, que cláusula de intereses remuneratorios, se señala que la misma es válida, superando los controles de incorporación y transparencia por cuanto el TAE del contrato aparece especificado en la primera hoja del documento, encontrándose firmado por el demandante, que fue informado del TAE aplicable, teniendo conocimiento pleno del elemento esencial del contrato, señalando que tanto el TAE

como el interés nominal se encuentran incorporados al contrato en una tipografía perfectamente legible, haciendo expresa referencia a las condiciones generales detalladas en el mismo documento. Así mismo alega dichos argumentos respecto de la cláusula que establece el precio del seguro por impagos. Se alega la legalidad de las cláusulas que establecen las comisiones percibidas.

**SEGUNDO.** Sobre el control de incorporación, en la práctica, como viene reiterando la jurisprudencia (SSTS de 28 de mayo de 2018, 25 de enero de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras), se aplica en primer lugar el filtro negativo del artículo 7 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, y si se supera es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los artículos 5.5 y 7 de la misma Norma: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El primer filtro, el del artículo 7, consiste en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. Sobre el particular, la STS de 9 de mayo de 2013, y la más reciente, de 28 de mayo de 2018, consideró suficiente para superar este control que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión. El segundo filtro, del control de incorporación, previsto en los artículos 5 y 7, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula, de modo que, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

Si bien en los presentes autos consta el contrato suscrito y firmado entre las partes y por tanto la actora dispuso del mismo si bien niega que recibiera una copia en dicho contrato a la se acompañan las condiciones generales que declara recibidas, redactadas éstas conforme a la copia aportada en la demanda con un tamaño de letra que, que la hace ilegible sin que pueda apreciarse con claridad el contenido de dichas condiciones,

Así mismo como se desprende de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb, de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kasler y Kaslerne Rabai, de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei, y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove), no sólo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.

En el caso de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato, como serían en este caso las que determinan el coste financiero del mismo mediante el devengo de intereses y el aplazamiento en el pago, se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la

carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del mismo.

El Tribunal Supremo ya se ha pronunciado al respecto, en Sentencia, entre otras, nº 367/2017, de 8 de junio, señalando, con base en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y los artículos 60.1 y 80.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, exigiendo también que las condiciones generales de los contratos concertados con los consumidores cumplan con el requisito de la transparencia, de tal manera que, además del filtro o control de incorporación referido, debe aplicarse un control de transparencia como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato, control que tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo. Se impone, por tanto, la exigencia de un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, y se destaca la importancia que para la transparencia en la contratación con los consumidores tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar. En este sentido, la STS de 23 de marzo de 2018 señala que la información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar (en similares términos STS de 9 de junio de 2020 y las que en ella se citan). Y es que, en caso de que por un defecto de transparencia las cláusulas relativas al objeto principal del contrato no pudieran ser conocidas y valoradas antes de su celebración, faltaría la base para la exclusión del control de contenido, que es la existencia de consentimiento (STS de 9 de marzo de 2017).

En el plano normativo son múltiples las referencias a la necesidad de que el consumidor en general, y el cliente de productos financieros en particular, cuenten con información suficiente sobre los contratos que celebran, destacándose además la necesidad de que esa información les sea facilitada con carácter previo.

Así, el artículo 8, apartado d) del texto refundido de la LGDCU establece como uno de los derechos básicos del consumidor la información correcta sobre los diferentes bienes y servicios, el artículo 20.1.b) dispone la necesidad de que la oferta comercial de bienes y servicios incluya información sobre sus características esenciales; y el artículo 60.1 obliga al empresario, antes de contratar, a poner a disposición del consumidor y usuario, de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.

En el ámbito de los contratos de crédito en particular que regula la Ley 16/2011, de 24 de junio, y que comprende la concesión de un crédito, la apertura de crédito o cualquier medio

equivalente de financiación, el artículo 10 establece la obligación de que el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito faciliten de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito; y agudando en ello el artículo 11 dispone la obligación de facilitar al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago.

Por otro lado, la Orden EHA/2899/2011 de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en la versión anterior a su modificación por la Orden ETD/699/2020 de regulación del crédito veolvente, regula en su artículo 6 el deber de faciitar toda la información precontractual que sea legalmente exigible para adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario y comparar ofertas similares, precisando que dicha información debe ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa, y que deberá entregarse con la debida antelación en función del tipo de contrato u oferta y, en todo caso, antes de que el cliente quede vinculado, mientras que en el artículo 9 establece el deber de las entidades de crédito de facilitar a todo cleinte explicaciones adecuadas y suficientes para comprender los términos esenciales de todo servicio bancario ofertado y adoptar una decisión informada, teniendo en cuenta sus necesidades y su situación financiera, explicaciones que comprenderán una indicación sobre las consecuencias que la celebración de un contrato de servicios bancarios pueda tener para el cliente.

Conforme a lo anterior en los presentes autos operativa del tipo de tarjeta objeto del contrato suscrito entre las partes, y la complejidad de los préstamos revolving incorporados al uso de la tarjeta que ofrecen la posibilidad de activar un crédito revolving, aunque con frecuencia dan también la opción de operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a fin de mes. Este tipo de tarjetas permite aplazar los pagos derivados de las compras realizadas con la tarjeta mediante cuotas que elige el usuario.

Es igualmente nota característica la forma de reconstrucción del capital que se debe devolver en el crédito de revolving: las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente, por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a un línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado, y, adicionalmente, si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses.

El hecho de que los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles al cliente se sumen y financien junto con el resto de las operaciones (pagos en comercios, en

internet, o reintegros de cajero), implica que, ante elevados tipos de interés de la cuota de la tarjeta, cuando se pagan cuotas mensuales bajas respecto al importe total de la deuda, la amortización del principal se realizará en un periodo de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y largo plazo que se calculan sobre el total de la deuda pendiente

Estas características se afrontan en la STS de 4 de marzo de 2020, en la que se atiende a esos dos factores: ha de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor cautivo, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio

Conforme a todo lo anterior la falta de transparencia de la cláusula relativa al interés se fundamenta en que no se recibió la información necesaria para comprender lo que se contrataba no pudiéndose apreciar dicha información en el contrato ya analizado.

En efecto de la documental aportada se aprecia la insuficiencia de información en la precontratación estando ante un documento ilegible que fue presentado directamente para su firma.

En este sentido, es constante y reiterada la jurisprudencia que afirma la ineficacia de menciones predispuestas que consisten en declaraciones, no de voluntad, sino de conocimiento o fijación como ciertos de determinados hechos, que se revelan como fórmulas predispuestas por el profesional, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos (SSTS de 13 de enero de 2017 y 24 de enero de 2019, entre otras).

Por todo ello no ha concurrido en los presentes autos el deber de información precontractual que habría permitido al demandante adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de aquello a lo que se comprometía, especialmente, y tratándose de una línea de crédito permanente cuyas disposiciones se reintegraban mediante cuotas mensuales, del alcance que tendría dicha obligación si a la devolución del crédito se sumaba el pago de intereses y otros gastos o comisiones. En consecuencia, no puede concluirse que pudiera alcanzarse esa comprensibilidad sobre la carga económica y jurídica que podría llegar a suponer el contrato a partir de su sola lectura,

Consecuencia de todo lo anterior, es que debe concluirse que la cláusula relativa al interés remuneratorio, en cuanto determina el coste del crédito no permite comprender con claridad cuál será la carga económica que el titular asume al disponer del mismo. Por ello no concurre el requisito de transparencia y no puede considerarse válidamente incorporada al contrato.

Mismas conclusiones deben aplicarse respecto de la cláusula que establece el precio de seguro por impagos. En efecto nos encontramos ante una redacción ilegible sin que pueda

establecerse de la lectura del mismo ni el objeto ni coberturas del contrato ni el precio del mismo ni las operaciones aritméticas para su determinación.

En relación con la declaración de abusivas de las cláusula que establece comisión por impago, gestión de recobros y penalización por impagodebe apreciarse su carácter abusivo, pues se trata de una suma fija, que opera de modo automático, con independencia de cuál sea el coste de las gestiones en que se traduzca la reclamación, lo que implica un perjuicio injustificado para el cliente, a quien se pretenden cobrar unos servicios, bien inexistentes, o bien en cuantía no justificada, tratándose por ello de cláusulas abusivas cvon arreglo a lo dispuesto en los artículos 82, 87.5 y 89.5 de la Ley de Defensa de los Consumidores. Así lo establece el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de octubre de 2019 cuando señala que la indeterminación en cuanto al tipo de gestión que se va a llevar a cabo, sin que pueda deducirse que ello generará un gastos efectivo, es lo que genera la abusividad de este tipo de cláusulas, ya que supondría sumar a los intereses de demora otra cantidad a modo de sanción por el mismo concepto, con infracción de lo previsto en los artículos 85.6 y 87.5 del texto refundido de la Ley de Consumidores y usuarios, además de comportar una alteración de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, pues, siendo el banco quien debería probar la realidad de la gestión y su precio, con la cláusula se traslada al consumidor la obligación de probar o que no ha habido gestión o que no ha tenido el coste fijado en el contrato o ambas circunstancias, lo que podría incurrir en la prohibición prevista en el artículo 88.2 de la citada Ley.

**CUARTO.** En materia de intereses serán aplicables los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil por lo que se devengará el interés legal del dinero desde la fecha de la interpelación judicial y hasta la presente resolución y desde la misma y hasta el completo pago los intereses procesales del artículo 576 de la LEC.

**QUINTO.** En materia de costas será aplicable el artículo 394 de la LEC por lo que dada la íntegra estimación procederá imponer el pago de las costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Estimando la demanda presentada por la procuradora Sr \_\_\_\_\_ en nombre y representación de \_\_\_\_\_ se presentó demanda de juicio ordinario ante este Juzgado contra BANCO CETELEM S.A representado por la procuradora Sra \_\_\_\_\_ resulta procedente declarar la nulidad por no superar el doble filtro de transparencia de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio , modo de amortización de la deuda y

composición de pagos. Costes y precio total del contrato de Tarjeta Media Mark suscrito en fecha 22/04 2010 y la cláusula de fijación del seguro de pagos y se declare la nulidad por abusividad de las cláusulas de comisión por impago, gestión de recobros y penalización por impago condenándose a la demandada mismo a la restitución de todos los efectos dimanantes de las cláusulas declaradas nulas y abusivas hasta el último pago realizado más los intereses legales desde la interposición de la demanda y los intereses procesales desde el dictado de la misma. la correcta liquidación.

4.-Condenar a la demandada al pago de las costas procesales.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.